

ACTA SESIÓN N° 446

En la ciudad de Santiago, a viernes 28 de junio de 2013, siendo las 11:00 horas en las oficinas del Consejo para la Transparencia, ubicadas en calle Morandé N° 115, piso 7°, se celebra la reunión ordinaria del Consejo Directivo del **Consejo para la Transparencia**, presidido por su Presidente, don Jorge Jaraquemada Roblero, y con la asistencia de los Consejeros don José Luis Santa María Zañartu y doña Vivianne Blanlot Soza. Se excusó debidamente de asistir el Consejero don Alejandro Ferrero Yazigi. Actúa como secretaria ad hoc, especialmente designada para estos efectos, la Sra. Priscila Márquez Tapia. Participa de la sesión la Srta. Andrea Ruiz, en su calidad de Directora Jurídica suplente del Consejo.

1.- Resolución de amparos y reclamos.

Se integra a la sesión el Sr. Andrés Herrera, Jefe de la Unidad de Análisis de Fondo, junto a los analistas que más adelante se individualizan.

a) Amparo C375-13 presentado por don Iván Olivares Calderón en contra de Carabineros de Chile.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Gonzalo Vergara Araya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 1° de abril de 2013, por don Iván Olivares Calderón en contra de Carabineros de Chile, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. General Director de Carabineros de Chile, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 180, de 22 de abril de 2013.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo deducido por don Iván Olivares Calderón, en contra de Carabineros de Chile, en virtud de los fundamentos expuestos



precedentemente; 2) Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Iván Olivares Calderón, y al Sr. General Director de Carabineros.

b) Amparo C324-13 presentado por SILCOM Ltda. en contra de la Inspección Comunal del Trabajo de Viña del Mar.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Ricardo Cáceres Palacios, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 15 de marzo de 2013, por Silcom Ltda. en contra de la Inspección Comunal del Trabajo de Viña del Mar, que una vez subsanado fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Sra. Inspectora Comunal del Trabajo de Viña del Mar y al tercero involucrado, la primera evacuó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 792, de 23 de abril de 2013, no haciéndolo el tercero a la fecha de la presente decisión. Agrega que como gestiones oficiosas este Consejo solicitó a la Inspección Comunal del Trabajo de Viña del Mar determinados antecedentes para la resolución del presente amparo, lo que fue respondido mediante correo electrónico de 18 de junio de 2013, y que con fecha 19 de junio de 2013, la Unidad de Análisis de Fondo de este Consejo, solicitó antecedentes adicionales que dicen relación con el presente amparo, los que fueron remitidos por correo electrónico de igual fecha.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo interpuesto por don Pedro Ariel Rojas en representación de la Sociedad Silcom Ltda., en contra de la Inspección Comunal del Trabajo de Viña del Mar por las razones precedentemente expuestas; 2) Representar a la Sra. Inspectora Comunal del Trabajo de Viña del Mar, la infracción del artículo 20 de la Ley de Transparencia, toda vez que no confirió traslado del requerimiento de información al tercero involucrado dentro del plazo de dos días hábiles, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 del cuerpo legal ya citado. Lo anterior, a fin de que se adopten las medidas necesarias para evitar que la referida infracción vuelva a reiterarse; 3) Encomendar al Director General y a la



Directora Jurídica de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a la Sra. Inspectora Comunal del Trabajo de Viña del Mar, a don Pedro Ariel Rojas y a don Jaime González Andreani.

VOTO CONCURRENTES

El Presidente del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, don Jorge Jaraquemada Roblero, no obstante concurrir al voto de la mayoría en cuanto a rechazar el presente amparo, no comparte lo señalado en el considerando 2) de la presente decisión, toda vez que, a su juicio, no es relevante la aplicación de los efectos del artículo 20 de la Ley de Transparencia, sino que para dicho rechazo resulta suficiente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, que establece que el tratamiento de datos personales puede efectuarse previa disposición legal o autorización del titular, debiendo contar esta última por escrito, lo que no ha ocurrido en la especie.

c) Amparo C415-13 presentado por don Julio Ibarra Maldonado en contra de la Corporación Nacional Forestal.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Ricardo Cáceres Palacios, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante la Gobernación Provincial de Cardenal Caro e ingresado a este Consejo el 08 de abril de 2013, por don Julio Ibarra Maldonado en contra de la Corporación Nacional Forestal Región (CONAF) del Libertador Bernardo O'Higgins, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director Regional de la CONAF de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins y a la tercera involucrada, el primero evacuó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 153, de 02 de mayo de 2013, haciendo lo propio la tercera mediante presentación de 07 de mayo de 2013. Agrega que como gestión oficiosa, este Consejo remitió un correo electrónico al reclamante, a fin de solicitarle que indicara si el amparo interpuesto comprendía ambos literales de su solicitud o sólo uno de éstos, quien respondió mediante correos electrónicos de 20, 27 y 28 de mayo de 2013, indicando que su amparo tenía por objeto sólo aquella información requerida en el literal b) de su solicitud de información que fue denegada en virtud de la oposición de la tercera involucrada.



Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo interpuesto por don Julio Diego Ibarra Maldonado, en contra de la Corporación Nacional Forestal de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins por las razones precedentemente expuestas; 2) Requerir al Sr. Director Regional de la Corporación Nacional Forestal de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins;

a) Entregue al solicitante copia de la información requerida en el literal b) de la solicitud de información formulada el 22 de febrero de 2013, de conformidad lo señalado en el considerando séptimo del presente acuerdo; b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión al Sr. Director Regional de la Corporación Nacional Forestal de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins, a don Julio Diego Ibarra Maldonado Gobernador de la Provincia de Cardenal Caro y a doña Alba Garrido Jaque.

d) Amparo C541-13 presentado por la Fundación Ciudadano Inteligente en contra del Instituto de Salud Pública.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Ricardo Cáceres Palacios, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 26 de abril de 2013, por la Fundación Ciudadano Inteligente, en representación de doña Carla Escuti Segovia, en contra del Instituto de Salud Pública (ISP), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Sra. Directora Nacional del ISP, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Oficio N° 799, de 04 de junio de 2013.



Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo interpuesto en contra del Instituto de Salud Pública por la Fundación Ciudadano Inteligente en representación de doña Carla Escuti Segovia, por las razones precedentemente expuestas; 2) Representar a la Directora Nacional del Instituto de Salud Pública la infracción al artículo 14 de la Ley de Transparencia, toda vez que el órgano reclamado sólo con ocasión de sus descargos en esta sede, informó que no poseía antecedentes diversos a los ya entregados al solicitante respecto de las Jornadas de Capacitación Estratégica consultadas, en exceso del plazo legal de 20 días hábiles contemplado en el citado artículo 14, vulnerando con ello igualmente, el principio de oportunidad consagrado en el artículo 11 literal h) del citado cuerpo legal. Lo anterior, a fin de que se adopten las medidas necesarias para que ello no vuelva a reiterarse; 3) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a la Sra. Directora Nacional del Instituto de Salud Pública de Chile, a la Fundación Ciudadano Inteligente, a través de don Felipe Heusser; y a doña Carla Escuti Segovia.

e) Reclamo C507-13 presentado por don Juan Ignacio Roco Tapia en contra de la Municipalidad de La Calera.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Fabiola Trigo Collao, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el reclamo por transparencia activa fue presentado ante este Consejo, el 28 de abril de 2013, por don Juan Ignacio Rocco Tapia en contra de la Municipalidad de La Calera. Agrega, que la Dirección de Fiscalización de este Consejo, al revisar el sitio electrónico del órgano reclamado, el día 06 de mayo de 2013, constató que éste no cumplía en su totalidad con las normas legales y reglamentarias aplicables y las Instrucciones Generales N°s 4, 7 y 9, que este Consejo ha impartido sobre la materia, por lo cual se procedió a declarar admisible el reclamo en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° en relación al artículo 8, ambos de la Ley N° 20.285, confiriéndose traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de La Calera, quien presentó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 213/2013, de 24 de mayo de 2013. Expone que como gestión oficiosa, el 18 de junio de 2013, la Unidad de Análisis de Fondo de



este Consejo revisó la página web de transparencia activa del municipio reclamado, disponible en <http://rentas.lacalera.cl:8095/> observando que se mantiene la situación diagnosticada por la Dirección de Fiscalización.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el reclamo deducido por don Juan Ignacio Rocco Tapia en contra de la Municipalidad de La Calera, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de La Calera lo siguiente: a) Que publique en la página web de dicha entidad edilicia la siguiente información: i. Los actos y documentos publicados en el Diario Oficial; ii. Las potestades, competencias, responsabilidades, funciones, atribuciones y/o tareas del municipio y el marco normativo aplicable, y las normas que atribuyen competencia, ordenadas jerárquicamente, y ordenando las normas de la misma jerarquía cronológicamente, indicando, además, la fecha de publicación de la norma; iii. Las facultades, funciones y atribuciones de las unidades internas y los artículos respectivos de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, que las otorgaron; iv. En lo concerniente al personal y sus remuneraciones, debe publicar la escala de remuneraciones correspondiente al año 2013; la información actualizada relativa al personal de planta, a contrata, a honorarios, y sujeto al Código del Trabajo, tanto municipal, como del área de educación y salud; v. Las contrataciones sujetas al Sistema de Compras Públicas, otras contrataciones y los contratos relativos a bienes inmuebles; vi. Las transferencias de fondos públicos; vii. Los actos y resoluciones con efectos sobre terceros, en particular la información relativa a los permisos de edificación, concesiones vigentes, ordenanzas y reglamentos; viii. Los trámites del organismo; ix. Los programas de subsidio y otros beneficios; x. Los mecanismos de participación ciudadana y la información relativa a los consejos consultivos; xi. Las entidades en que el organismo tiene participación; b) Cumpla cabalmente el requerimiento señalado en los literales anteriores, dentro de un plazo máximo de 20 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada; 3) Encomendar a la Directora de Fiscalización de este Consejo hacer especial seguimiento al cumplimiento de lo establecido en el numeral anterior; 4) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Juan Ignacio Rocco Tapia y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de La Calera.



f) Amparo C511-13 presentado por don Gonzalo Rivera Morales en contra del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región Metropolitana de Santiago.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Fabiola Trigo Collao, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 24 de abril del año 2013, por don Gonzalo Rivera Morales en contra del Servicio de Vivienda y Urbanismo (SERVIU) de la Región Metropolitana de Santiago, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director del SERVIU de la Región Metropolitana, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante presentación sin número, ingresada a este Consejo el 3 de junio de 2013. Agrega que como gestión oficiosa, los días 14 y 21 de junio de 2013, la Unidad de Análisis de Fondo de este Consejo procedió a efectuar una somera navegación en internet en que se constata que en diversas publicaciones se menciona el Plan Maestro Eje Bulnes.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don Gonzalo Rivera Morales, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Representar al Sr. Director del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región Metropolitana no haber efectuado la derivación al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en los términos señalados en el artículo 13 de la Ley de Transparencia y el numeral 2.1 de la Instrucción General N° 10, de este Consejo, y el principio de facilitación consagrado en la letra f) del artículo 11 del mismo cuerpo legal, razón por la cual deberá adoptar las medidas administrativas necesarias a fin de evitar que en el futuro se reitere esta situación; 3) Encomendar al Director Jurídico o al Jefe de la Unidad de Análisis de Fondo de este Consejo, indistintamente, derivar la solicitud de información del Sr. Gonzalo Rivera Morales al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, a fin que dicho organismo se pronuncie respecto de ella dentro del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley de Transparencia; 4) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Gonzalo Rivera Morales y al Sr. Director del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región Metropolitana.



g) Amparo C513-13 presentado por doña Juana González Mella en contra de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Fabiola Trigo Collao, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 24 de abril de 2013, por doña Juana González Mella, doña Sandra Oses Alarcón y doña Soledad González Aravena, en representación de la Asociación Nacional de Funcionarios de la Junta Nacional de Jardines Infantiles (AJUNJI), en contra de la Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Sra. Vicepresidenta Ejecutiva de la JUNJI, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Oficio Ordinario N° 1.228, de 30 de mayo de 2013. Agrega que como gestión oficiosa este Consejo se comunicó con una de las representantes de la recurrente a fin de consultar si recibió, y a través de qué medio, determinada documentación a que alude el organismo reclamado, quien respondió mediante correo electrónico de 22 de junio de 2013, indicando que recibió la información, la que estaría parcialmente completa.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Declarar inadmisibles lo requerido en el literal d) de la solicitud de información en atención a que dicha información no constituye una solicitud que se encuentre amparada por la Ley de Transparencia; 2) Acoger parcialmente el amparo deducido por doña Juana González Mella, doña Sandra Oses Alarcón y doña Soledad González Aravena, en representación de la Asociación Nacional de Funcionarios de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, en contra de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 3) Requerir a la Sra. Vicepresidenta Ejecutiva de la Junta Nacional de Jardines Infantiles que complemente la información remitida a las solicitantes, señalando expresamente los funcionarios que fueron desvinculados a partir de diciembre de 2012 y que con posterioridad fueron reincorporados; 4) Representar a la Sra. Vicepresidenta Ejecutiva de la Junta Nacional de Jardines Infantiles la infracción al artículo 14 de la Ley de Transparencia, así como al principio de oportunidad previsto en el artículo 11, letra h), del mismo cuerpo legal, al no haber respondido al solicitante dentro del plazo previsto en el



referido artículo 14. Lo anterior, con la finalidad de que se adopten las medidas necesarias para que, en lo sucesivo, no se reiteren tales infracciones; 5) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a doña Juana González Mella, doña Sandra Osés Alarcón y doña Soledad González Aravena, y a la Sra. Vicepresidenta Ejecutiva de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

h) Amparos C549-13, C544-13, C555-13, C556-13 y C557-13 presentados por don Bolívar Ordóñez Escobar en contra de la Municipalidad de Chañaral.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Javier Vargas Cáceres, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que los amparos fueron presentados ante la Gobernación Provincial de Chañaral e ingresados a este Consejo el 26 de abril de 2013, por don Bolívar Ordóñez Escobar en contra de la Municipalidad de Chañaral, que fueron declarados admisibles en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado conjunto al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Chañaral, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 493, de 29 de mayo de 2013.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger totalmente los Amparos Roles C555-13 y C556-13 y parcialmente los Amparos Roles C549-13, C554-13 y C557-13, todos deducidos por don Bolívar Ordóñez Escobar en contra de la Municipalidad de Chañaral, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Chañaral que: a) Entregue al solicitante, previo pago de los costos directos de reproducción si procediere, la siguiente información: i. Copia de los certificados o títulos académicos de las personas que tengan grado profesional o académico, que durante el año 2013 se han desempeñado a honorarios en el CESFAM, debiendo tarjar previamente los datos personales de contexto que esos documentos pudieran contener –por ejemplo, números de cédula de identidad, domicilios particulares y teléfonos, entre otros, a objeto de resguardar debidamente tales datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 19.628; ii. Copia autorizada por el Ministro de Fe de la Municipalidad, de los decretos alcaldicios que aprobaron



los contratos a honorarios de todos los funcionarios del CESFAM del año 2012 y 2013; y copia autorizada de las planillas de sueldos de los meses de enero y febrero del presente año de todos los funcionarios del CESFAM, debiendo antes proceder a tarjar los datos personales de contexto que tales documentos pudieran contener de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 19.628; iii. Copia de los decretos alcaldicios que aprobaron los cometidos funcionarios de la funcionaria Orieta Marín a la ciudad de Copiapó, que hayan generado el pago de viáticos, correspondientes al año 2012 y 2013; iv. Copia de los decretos alcaldicios que hayan autorizado horas extraordinarias a todos los funcionarios del CESFAM durante el presente año 2013; b) Cumpla dichos requerimientos en un plazo que no supere los 10 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar Sr. Alcalde de la Municipalidad de Chañaral no haber dado aplicación al artículo 15 de la Ley de Transparencia, de conformidad a lo razonado en el considerando 7) del presente acuerdo, debiendo en lo sucesivo adoptar las medidas para satisfacer los requerimientos que versen sobre información que se encuentre a disposición permanente del público, a través de la comunicación del link en que se alberga o contiene dicha información; 4) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Bolívar Ordóñez Escobar y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Chañaral.

i) Amparo C567-13 presentado por don Eduardo Hevia Charad en contra de la Municipalidad de Las Condes.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Javier Vargas Cáceres, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 30 de abril de 2013, por don Eduardo Hevia Charad en contra de la Municipalidad de Las Condes, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Las Condes, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 1/337, de 24 de mayo de 2013, suscrito por el Alcalde (S) de la Municipalidad de Las



Condes. Agrega que como gestión oficiosa este Consejo solicitó al municipio requerido que aclarase la existencia de determinadas comunicaciones, lo que fue respondido mediante correo electrónico de 24 de junio de 2013, suscrito por el Sr. Jorge Gutiérrez, abogado de la Municipalidad de Las Condes.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo deducido por Eduardo Hevia Charad, en contra de la Municipalidad de Las Condes, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a Eduardo Hevia Charad y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Las Condes.

j) Amparo C572-13 presentado por doña Fernanda Ramírez Montecinos en contra de la Universidad de Playa Ancha.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Javier Vargas Cáceres, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 02 de mayo de 2013, por doña Fernanda Ramírez Montecinos en contra de la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación (UPLA), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Rector de la UPLA y a la tercera involucrada, el primero evacuó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 2.128, de 27 de mayo de 2013, haciendo lo propio la tercera involucrada mediante escrito de 24 de mayo de 2013.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por doña Fernanda Ramírez Montecinos, en contra de la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Rector de la

Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación que: a) Entregue a la solicitante: i. Los antecedentes que expliquen los ascensos que habría sido objeto algunos funcionarios, según aparece reflejado en la planilla de remuneraciones de marzo; ii. Los motivos, causas o fundamentos por los cuáles la funcionaria Sra. Claudia Martínez Giusto, se encuentra en el escalafón profesional de la Planta de esa Universidad; b) Cumpla dichos requerimientos en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a doña Fernanda Ramírez Montecinos, al Sr. Rector de la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación y a doña Claudia Martínez Giusto, en su calidad de tercero interesado.

j) Amparos C573-13 y C574-13 presentados por don Carlos Esparza Barrera en contra de la Universidad de Santiago de Chile.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Javier Vargas Cáceres, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que los amparos fueron presentados ante este Consejo el 02 de mayo de 2013, por don Carlos Esparza Barrera, en contra de la Universidad de Santiago de Chile (USACH), que fueron declarados admisibles en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado conjunto al Sr. Rector de la USACH, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Oficio N° 110, de 31 de mayo de 2013, suscrito por el Sr. Secretario General de la Universidad de Santiago de Chile.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger los amparos C573-13 y C574-13, deducidos por Carlos Esparza Barrera, en contra de la Universidad de Santiago de Chile, en



virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Rector de la Universidad de Santiago de Chile: a) Entregue al reclamante: i. La nómina de los académicos Jornada Completa del Departamento de Física y del Departamento de Matemática y Ciencias de la Computación, de la Facultad de Ciencia, con el puntaje, evaluación o calificación de cada uno de ellos y la documentación que de cuenta del análisis efectuado por la USACH, especialmente la ponderación de los criterios de reestructuración o parámetros utilizados para la evaluación del cuerpo docente jornada completa de esa Facultad y el procedimiento para determinar la ordenación de esos cargos docentes, en base a la cual se definió cuáles cargos docentes serían suprimidos y cuáles no; ii. El resultado del proceso de evaluación citado por el Sr. Rector de la USACH en su comunicado de 10 de febrero de 2012, por el cual aplicó los 8 parámetros o criterios técnicos y la ponderación de dichos parámetros, que en definitiva permitieron evaluar a cada académico de la Facultad de Ciencia y determinar cuáles docentes seguían en su cargos y cuáles no; iii. Toda otra información que obre en poder de la reclamada que de cuenta del procedimiento empleado para la ponderación de los criterios o parámetros utilizados para la determinación de los cargos suprimidos en la Facultad de Ciencia, incluido el del solicitante; b) Cumpla dichos requerimientos dentro del plazo de 10 días hábiles, contados desde que quede ejecutoriada la presente decisión, bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia; c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma.

2.- Amparos con acuerdo pendiente de firmas.

a) Reclamo C559-13 presentado por doña Francisca del Fierro Veszpremy en contra de la Municipalidad de Tierra Amarilla.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Gonzalo Vergara, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el reclamo por transparencia activa fue presentado ante este Consejo, el 29 de abril de 2013, por doña Francisca del Fierro Veszpremy en contra de la Municipalidad de Tierra Amarilla. Agrega, que la Dirección de Fiscalización de este Consejo, al revisar el sitio electrónico del órgano reclamado,



el día 06 de mayo de 2013, constató que éste no cumplía en su totalidad con las normas legales y reglamentarias aplicables y las Instrucciones Generales N°s 4, 7 y 9, que este Consejo ha impartido sobre la materia, por lo cual se procedió a declarar admisible el reclamo en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° en relación al artículo 8, ambos de la Ley N° 20.285, confiriéndose traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Tierra Amarilla, quien presentó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 346, de 14 de junio de 2013. Expone que como gestión oficiosa, el 26 de junio de 2013, la Unidad de Análisis de Fondo de este Consejo revisó la página web del municipio reclamado –<http://www.tierraamarilla.cl/>– observando que se mantiene lo informado por la Dirección de Fiscalización, toda vez que no existe un banner de transparencia activa. Por otra parte, se advierte que el sitio <http://www.tierramarilla.cl/> indica “sitio en mantención”.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Se deja constancia que el Consejo Directivo ha adoptado un acuerdo en el presente amparo, encomendando a la Dirección Jurídica su redacción. Se solicita a la Directora Jurídica suplente que en forma inmediata a su redacción, el reclamo sea presentado para la firma del Consejo Directivo, sea notificado a las partes interesadas y publicado en el sitio Web de la Corporación.

3.- Decreta medida para mejor resolver.

a) Amparo C527-13 presentado por don Diego Sazo Muñoz en contra de Carabineros de Chile.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Fabiola Trigo Collao, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 25 de abril de 2013, por don Diego Sazo Muñoz en contra de Carabineros de Chile, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. General Director de Carabineros, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 234, de 27 de mayo de 2013, suscrito por el Sr. Jefe del Departamento de Información Pública de Carabineros de Chile. Expone, que como gestiones oficiosas la Unidad de Análisis de Fondo de este Consejo se comunicó con el Sr. Jefe del Departamento de Información Pública de Carabineros de Chile, por



el cual se le solicitó remitiera la información enviada al solicitante, quien respondió mediante correo electrónico de 18 de junio de 2013, suscrito por don Carlos Aguilar Tessada, funcionario del Departamento de Información Pública de Carabineros de Chile. Agrego que la Unidad de Análisis de Fondo de este Consejo se comunicó con don Carlos Aguilar Tessada solicitando antecedentes adicionales para la acertada resolución del amparo, quien respondió mediante correo electrónico de 25 de junio de 2013.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Considerando la necesidad de esclarecer algunos de los hechos que configuran el presente amparo, así como para la adecuada y justa decisión de éste, el Consejo Directivo, en uso de sus facultades establecidas en el artículo 34 de la Ley de Transparencia, acuerda decretar una medida para mejor resolver consistente en requerir a Carabineros de Chile a fin de que se pronunciara sobre lo siguiente: a) De qué modo específico registra y almacena la información relativa a la instalación y detección de bombas y artefactos explosivos correspondientes a los años 2006 y 2007; y, b) De qué modo realizó el levantamiento de la información, especialmente en lo pertinente a hallazgos de explosivos y a denuncias y aprehensiones relacionadas con esta materia, necesaria para la confección de los Informes Anuales de Carabineros, correspondientes a los años 2006 y 2007, y que fueron confeccionados por el Instituto Nacional de Estadísticas con la colaboración de Carabineros de Chile (disponibles en http://www.ine.cl/canales/chile_estadistico/estadisticas_sociales_culturales/policiales/carabineros/carabineros.php).

4.- Varios

a) Transparencia Activa Municipal 2013:

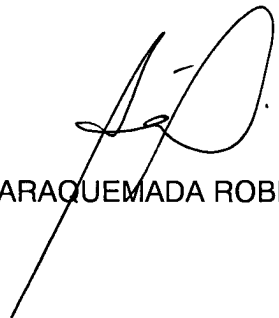
Se integra a la sesión la Sra. María Alejandra Sepúlveda, Directora de Fiscalización del Consejo, junto al coordinador de la misma Dirección Sr. Francisco Mera y los analistas Sr. Sergio Hormazábal y Sr. Sebastián Loyola, quien da cuenta de lo solicitado por el Consejo Directivo en sesión N° 445, celebrada el 26 de junio de 2013, respecto del proceso de fiscalización municipal de Transparencia Activa 2013. Luego, presenta dos criterios para



determinar la instrucción de sumarios administrativos a las Municipalidades: 1) Municipios de cada una de las cinco tipologías definidas por la Subsecretaría de Desarrollo Regional cuyos resultados se encuentran bajo la mitad del promedio de su tipo; y, 2) Municipios que se encuentran bajo el promedio de su tipo y que disminuyen 10 o más puntos respecto de la evaluación del año 2012.

ACUERDO: El Consejo Directivo solicita que, de acuerdo con los criterios señalados, se determinen los municipios respecto de los corresponde instruir sumarios administrativos, y se presenten en la próxima sesión.

Siendo las 13:30 horas se pone término a la presente sesión, firmando los Consejeros asistentes.



JORGE JARAQUEMADA ROBLERO



VIVIANNE BLANLOT SOZA



JOSÉ LUIS SANTA MARÍA ZAÑARTU

/dgp

